



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 01027-2020-PHC/TC  
CUSCO  
MARGOT CELIA ZEVALLOS  
QUIÑONES

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 18 de junio de 2020, se votó el Expediente 01027-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Ferrero Costa, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Blume Fortini.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados supra, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Margot Celia Zevallos Quiñones, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 83, de fecha 24 de enero de 2019, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2019, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria-Corrupción de Funcionarios de Cusco, señor Carlos Gutiérrez Huallpa y los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Álvarez Dueñas, Velásquez Cuentas y Ttito Quispe. Solicita que se declare la nulidad de: i) la resolución 2, de 10 de mayo de 2019, que declaró fundado en parte, por el plazo de diez meses más, el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva formulado en la investigación preparatoria que se le sigue por la comisión del delito de organización criminal y otros; y ii) la resolución 7, de 12 de junio de 2019, que confirmó la precitada resolución 2 (Expediente 4670-2017-20-1001-JR-PE-07). Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, legalidad y a la presunción de inocencia.

Al respecto, la recurrente sostiene que en doble instancia le impusieron una prolongación del plazo de la prisión preventiva de 10 meses adicionales a los 18 meses ya establecidos vulnerando su derecho a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales pues estas no han tomado en cuenta sus argumentos. Afirma que, si bien interpuso un Recurso Extraordinario de Casación contra la Resolución N 7 emitida el 12 de junio de 2019, recurso que a la fecha se encuentra en revisión en la Corte Suprema de la República, no obstante, con la nueva figura procesal de la "firmeza sobrevenida" no podría declararse improcedente su demanda (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), ello en mérito a la posibilidad de revisar el procedimiento de



la prolongación de la prisión preventiva.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2020 (a fojas 51), declaró improcedente la demanda al considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas toda vez que la aplicación de la firmeza sobrevenida al caso, invocada por la beneficiaria no es idónea, necesaria ni proporcional ya que al no haberse resuelto el recurso de casación interpuesto la resolución cuestionada no tiene el carácter de firme y en consecuencia no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Resolución N 8 de fecha 24 de enero de 2020 a fojas 83 confirmó la apelada por similares fundamentos pues consideraron que si bien hubiera sido incorrecto rechazar liminarmente la demanda de *habeas corpus* por el simple hecho de que la decisión cuestionada aún no era firme por haberse formulado recurso de casación contra la resolución cuestionada, de la revisión de los autos, a la fecha, el Colegiado Supremo aún no emite pronunciamiento respecto y ese hecho genera que se confirme la decisión materia de alzada que declara improcedente la demanda de *habeas corpus*.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 104) la recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de i) la resolución 2, de 10 de mayo de 2019, que declaró fundado en parte, por el plazo de diez meses más, el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva; y ii) la resolución 7, de 12 de junio de 2019, que confirmó la precitada resolución 2 (Expediente 4670-2017-20-1001-JR-PE-07) y en consecuencia se ordene su excarcelación.
2. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la defensa, legalidad y a la presunción de inocencia.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece –en su artículo 200, inciso 1– que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos con ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*,



pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia y si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

4. En el caso de la libertad personal, como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber: "En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales, en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales [...]" (Sentencia 02534-2019-PHC/TC)
5. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la prisión preventiva es una regla de *última ratio* pues es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12)
6. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aun si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad por ello "la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC)
7. En el presente caso, las instancias precedentes han desestimado la demanda de hábeas corpus al sostener como argumento principal que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, puesto que se encontraba en curso la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto del recurso de casación interpuesto por la favorecida en el proceso penal subyacente.
8. Al respecto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que "el



hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

9. En efecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de hábeas corpus resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
10. Sin embargo, esta regla debe ser interpretada de conformidad con la Sentencia 4780-2017-PHC/TC en donde este Tribunal desarrolla una interpretación complementaria a dicha norma en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine* por la cual se le permite al juez constitucional efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, en aquellos casos en donde las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida durante el trámite del proceso constitucional privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales; no solo porque el principio *pro actione* en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación.
11. Al respecto, a efectos de verificar si este requisito de procedencia ha sido o no cumplido por la demandante a fin de garantizar el debido análisis formal de la controversia, se tiene que el Recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa técnica de la demandante, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, contra la Resolución N° 7 de fecha 12 de junio fue admitido a trámite por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco mediante Resolución N 9 de fecha 31 de julio del 2019, que obra a fojas 25, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento, lo cual refleja que a la fecha no existe resolución judicial firme que configure el presupuesto para su procedibilidad.
12. No obstante, en el presente caso se advierte que se ha producido la sustracción de la materia, pues, según se aprecia a folios 13 del expediente, el plazo de prolongación de la prisión preventiva de diez meses impuesto a la recurrente por el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Corrupción de Funcionarios mediante Resolución 2 de fecha 10 de mayo de 2019 venció el 21 de marzo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01027-2020-PHC/TC  
CUSCO  
MARGOT CELIA ZEVALLOS  
QUÍÑONES

2020. Además, y conforme se verifica del escrito presentado a este Tribunal por la Procuraduría Adjunta especializada en Procesos Constitucionales, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Resolución 2 de fecha 23 de abril de 2020, declaró fundado el pedido de excarcelación de la beneficiaria variando su situación jurídica a comparecencia con restricciones. Por tanto, las resoluciones cuestionadas ya no inciden sobre su libertad personal.

13. Por las razones expuestas, la afectación de los derechos alegados por la recurrente, a la fecha, han cesado, y no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia que en su momento sustentó la interposición del *habeas corpus* por lo que la demanda debe declararse improcedente, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01027-2020-PHC/TC  
CUSCO  
MARGOT CELIA ZEVALLOS  
QUÍÑONES

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En relación con el fundamento 10 de la sentencia, debo precisar que no comparto la utilización de la regla procesal de la “firmeza sobrevenida”, innovación de la STC Exp. 04470-2017-HC/TC (caso Ollanta Humala Tasso); por ser contrario al código procesal constitucional y por representar un peligro para la predictibilidad de las decisiones constitucionales.

Tal como expresé en el voto singular que suscribí en la sentencia en mención, la figura de la firmeza sobrevenida desnaturaliza claramente el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que prevé la obligación para *todos* los justiciables de utilizar los medios impugnatorios existentes dentro del respectivo proceso ordinario para recién, luego de expedida la decisión definitiva, acudir a un proceso constitucional.

Esta figura no hace más que incentivar la práctica dañina de que los justiciables, cuando quieran cuestionar un auto de prisión preventiva o cualquier otra resolución judicial que restrinja la libertad, utilicen, a la vez, tanto el recurso respectivo en el proceso penal como el proceso de habeas corpus, tal como ha sucedido en el presente caso, donde el recurrente pretende tramitar al mismo tiempo este proceso y el recurso de casación.

En ese sentido, habiendo precisado mi discrepancia en cuanto a la “firmeza sobrevenida”, suscribo la resolución de mayoría.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo de manera general con los fundamentos y el sentido del fallo, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, considero innecesario lo señalado en el fundamento 10 de la ponencia, por los siguientes argumentos:

1. Los fundamentos 9 y 10 de la ponencia señalan lo siguiente:

9. En efecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de hábeas corpus resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.

10. Sin embargo, esta regla debe ser interpretada de conformidad con la Sentencia 4780-2017-PHC/TC en donde este Tribunal desarrolla una interpretación complementaria a dicha norma en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine* por la cual se le permite al juez constitucional efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, en aquellos casos en donde las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida durante el trámite del proceso constitucional privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales; no solo porque el principio *pro actione* en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación.

2. Como se advierte, el fundamento 10 alude a la figura de la “firmeza sobrevenida”, la cual no comparto. En efecto, tal como lo señalé en mi voto emitido en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, este Tribunal Constitucional más allá que en algunos casos aislados haya aplicado la figura de la “firmeza sobrevenida”, viene resolviendo de manera mayoritaria respetando la regla de la firmeza de las resoluciones judiciales cuestionadas antes de interponerse una demanda de *hábeas corpus* contra éstas. Ello, en el claro entendido que el juez ordinario, y no solo el constitucional, también debe respetar la Constitución y los derechos fundamentales contenidos en ella. Asimismo, la firmeza sobrevenida genera el riesgo que la justicia constitucional se pronuncie de manera adelantada antes que la justicia ordinaria emita un pronunciamiento firme y con carácter de cosa juzgada sobre el tema materia de cuestionamiento.

3. Por lo expuesto, si bien coincido en que en el presente caso se ha producido la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 01027-2020-PHC/TC  
CUSCO  
MARGOT CELIA ZEVALLOS  
QUIÑONES

sustracción de la materia (en la medida que mediante Resolución 2 de fecha 23 de abril de 2020, se declaró fundado el pedido de excarcelación de la beneficiaria, variando de la prisión preventiva impuesta a comparecencia con restricciones, tal como se señala en el fundamento 12 de la ponencia), es innecesario lo señalado en el fundamento 10 para resolver la presente controversia, por lo que respetuosamente me desmarco de lo allí señalado.

S.

**MIRANDA CANALES**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01027-2020-PHC/TC  
CUSCO  
MARGOT CELIA ZEVALLOS  
QUÍÑONES

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, discrepo de las referencias contenidas en el fundamento 3, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta, derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN